

PRES



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, El Informe N° 007-2013-GR PUNO/CPPA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; el descargo efectuado por los Procesados Alberto Pacori Quispe y Luisa Bustinza Velásquez; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno.

CONSIDERANDO: ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se instaura proceso administrativo disciplinario al ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Puno, Ingeniero Civil Alberto Pacori Quispe; técnico administrativo III Luisa Bustinza Velásquez y al Director de Sistema Administrativo III Rolando Paucara Apaza; así como a Miguel Leonardo Vargas Reyes, Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga; por los cargos Imputados en los Informes N° 005-2012-GR PUNO/CPPA, N°448-2012-CG/ORPU-EE.

Que, el procesado Alberto Pacori Quispe, mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero del 2013, ha efectuado el descargo correspondiente sobre los hechos imputados en su contra; la procesada Luisa Bustinza Velásquez, mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero del 2013, ha efectuado el descargo correspondiente sobre los hechos imputados en su contra.

Que, mediante Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, expresamente ha precisado lo siguiente: "Que, los cargos derivados del Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE 'Examen Especial al Gobierno Regional de Puno' 'Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca' se tiene que se le imputan a los administrados procesados lo siguiente: **Alberto Pacori Quispe** Sub Gerente de Obras, disponer irregularmente ante el Jefe de la Oficina Regional de Administración que se prosiga con el trámite de pago correspondiente respecto de materiales de construcción valorados en S/. 5 595, 110.10 los cuales no fueron internados en ninguno de los almacenes de la Entidad, conformidad que se otorgó pese a tener conocimiento que la obra carecía de capacidad de almacenaje y que el supuesto internamiento de materiales no era concordante con el cronograma de ejecución de obra. Disponer irregularmente ante el Jefe de la Oficina Regional de Administración que se prosiga con el trámite de pago correspondiente respecto de materiales de construcción valorados en S/. 737,432.9 los cuales no fueron internados en ninguno de los almacenes de la Entidad conformidad que se otorgó pese a tener conocimiento que la obra carecía de capacidad de almacenaje, discordante con el cronograma de ejecución de la obra. **Miguel Leonardo Vargas Reyes** Residente de Obra, irregularmente emitió informes de conformidad y suscribió guías de remisión y pedidos de comprobante de salida (pecosas) no ajustadas a la verdad de los hechos, simulando que la Empresa Aceros Corporativos SAC cumplió con la entrega de la totalidad de





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

insumos de construcción. Irregularmente emitió informes de conformidad y suscribió guías de remisión y pedidos de comprobante de salida (pecosas) simulando que la Empresa Corporación San Pablo EIRL cumplió con la entrega de la totalidad de materiales de construcción (agregados) a la que estaba obligada, a fin de gestionar el irregular pago de S/. 737,432.90 por materiales que no fueron entregados ni internados en almacén de la obra. Irregularmente autorizó el internamiento de materiales de construcción (madera y derivados) sin contar con el proceso de selección que formalice su adquisición, así mismo pretendió establecer que la proveedora tenía materiales de construcción (madera y derivados) pendientes de entrega valorados en S/. 367,439.80 no obstante la documentación técnico-administrativa que demuestra que dichos materiales fueron internados en almacén de obra, lo que importa un perjuicio económico a la Entidad. Que, si bien los ingresos de madera y derivados es responsabilidad de la almacenera de obra, el residente de obra es quien administra el uso de dichos materiales. **Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia** supervisor de obra, orientó sus funciones para disponer el irregular pago de S/. 5 595,110.10 a favor de la Empresa Aceros Corporativos SAC mediante la suscripción de guías de remisión y pedidos de comprobante de salidas (pecosas) no ajustados a la verdad, por materiales que no fueron entregados ni internados en el almacén de la obra. Suscribió las guías de remisión y el pedido de comprobante de salida (pecosas) simulando que la Empresa Corporación San Pablo EIRL cumplió con la entrega de la totalidad de materiales de construcción (agregados) por el monto referido, no obstante que los agregados de construcción no fueron entregados a la Entidad, omitió efectuar controles periódicos respecto de la verificación de los saldos de maderas y derivados con los anotados en los registros técnicos-administrativos, no cautelando los materiales de construcción destinados al proceso constructivo de la obra. **Javier Mayta Calla** administrador de la obra suscribió diversas guías de remisión, simulando que la Empresa Aceros Corporativos SAC cumplió con la totalidad de la entrega de insumos de construcción, suscribió irregularmente las guías de remisión, simulando que la Empresa Corporación San Pablo EIRL cumplió con la entrega de la totalidad de materiales de construcción (agregados) a la que estaba obligada que en realidad no fueron entregados a la Entidad. Suscribió irregularmente el informe de residencia correspondiente a diciembre del 2010, pretendiendo establecer que la proveedora tenía materiales de construcción (madera y derivados) pendientes de entrega valorados en S/. 367,439.80 no obstante la documentación técnico-administrativo que demuestra que dichos materiales fueron internados en almacén de obra. **Luisa Bustinza Velásquez** encargada de la Unidad de Almacén del Gobierno Regional Puno, no verificar el internamiento de material de construcción valorados en S/. 5 595, 110.10 emitiendo su irregular conformidad mediante la suscripción de pedidos de comprobante de salida (pecosas) y órdenes de compra. No verificar el internamiento de material de construcción valorados en S/. 737,432.90 no obstante que dichos materiales no fueron entregados a la Entidad, emitiendo su irregular conformidad mediante la suscripción de orden de compra de internamiento y el pedido de comprobante de salida (pecosas) no habiendo cumplido sus funciones de controlar y custodiar el ingreso de dichos materiales en los almacenes de la Entidad. **Maritza Callo Apaza** almacenera de obra, emitió irregular conformidad mediante la suscripción de guías de remisión y pedidos de comprobante de salida (pecosas) no ajustadas a la verdad de los hechos, simulando que la Empresa





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

Aceros Corporativos SAC cumplió con la entrega de la totalidad de insumos de construcción a la que estaba obligada, por materiales que en realidad no fueron entregados ni internados en almacén de la obra. Suscribió irregularmente las guías de remisión y pedidos de comprobante de salida (pecosas) a fin de simular que la Empresa Corporación San Pablo EIRL cumplió con la entrega de la totalidad de materiales de construcción (agregados) a la que estaba obligada que en realidad no fueron entregados a la Entidad. Suscribió irregularmente el informe de residencia correspondiente a diciembre del 2010, pretendiendo establecer que la proveedora tenía materiales de construcción (madera y derivados) pendientes de entrega valorados en S/. 367,439.80 no obstante la documentación técnico-administrativo que demuestra que dichos materiales fueron internados en almacén de obra. **Eusebio Cabrera Chunga** asistente administrativo, quien suscribió guías de remisión y pedidos de comprobante de salida (pecosas) no ajustadas a la verdad simulando que la Empresa Aceros Corporativos SAC cumplió con la totalidad de insumos de construcción que en realidad no fueron entregados. Suscribió guías de remisión y pedidos de comprobante de salida (pecosas) simulando que la Empresa Corporación San Pablo EIRL habían cumplió con la entrega de agregados de construcción fueron entregados a la Entidad. **Rolando Paucara Apaza** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien ha elaborado y visado la conformidad de las planillas de jornales, en la cual se incluyen pagos a favor de 46 personas, que no prestaron labor efectiva en la formulación del citado expediente técnico, quien tenía pleno conocimiento que estas personas no habían sido contratadas bajo ninguna selección de personal, que no contaban con contrato de trabajo que los vincule formalmente con la Entidad, que no existían tarjetas o partes diarios de control de asistencia de esas personas".

NOTIFICACIÓN

Que, en el expediente se tiene, los procesados: Alberto Pacori Quispe, Luisa Bustinza Velázquez, Miguel Leonardo Vargas Reyes y Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia, han sido legal y válidamente notificados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO de fecha 14 de enero del 2013; igualmente los procesados: Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza y Eusebio Cabrera Chunga, fueron notificados por edicto en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 23 de noviembre del año 2013. Los Procesados: Alberto Pacori Quispe y Luisa Bustinza Velásquez, han presentado sus descargos correspondientes; y, los de más procesados no han cumplido con efectuar sus descargos.

SOBRE LOS DESCARGOS

Que, el procesado **ALBERTO PACORI QUISPE**, al formular su descargo solicita que se le absuelva de los cargos que se le imputa, entré otras cosas, señala que es trabajador con 28 años de servicios al Estado y no ha sido pasible de sanción administrativa por hechos irregulares, que se le apertura proceso administrativo disciplinario por los cargos imputados en los Informes Nos. 005-2012-GR PUNO/CPA y 448-2012-CG/ORPU-EE; en relación a la primera observación, refiere que el Gobierno Regional de Puno, ha aprobado la adquisición de cemento, acero corrugado, alambres y clavos por S/. 6 244,125.96, sin embargo, aun cuando la contratista no entregó la totalidad de los insumos de construcción,





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

mediante guías de remisión o informes simularon la entrega, los ejecutores de la obra dieron la conformidad por el total de materiales y gestiones el pago irregular de S/. 5 595,110.10. En relación a la segunda observación, señala que en la ejecución de la obra, la ejecución financiera llegó a S/. 12 140,003.37 del presupuesto asignado. La Entidad contrató la adquisición de 16,992 m³ de materiales de construcción (agregados) de la Empresa Corporación San Pablo EIRL, valorizados en S/. 875,704.40, sin embargo, mediante guías de remisión, informes de conformidad, orden de compra y pedido de comprobante de salida (pecosa) se simuló su entrega y se emitió irregular conformidad, gestionándose el pago del íntegro del monto contractual a favor de la contratista.

Que, por otra parte, el procesado Alberto Pacori Quispe, entre otros aspectos, ha precisado, que ninguno de los documentos referidos habrían sido suscritos por su persona. Que en el Informe de Contraloría se establece expresamente que el Residente de Obra, emitió los informes de conformidad e informó a la Sub Gerencia que los materiales de construcción fueron entregados a almacén de Obra. También dice que en ese Informe se precisa que las Guías de Remisión fueron suscritas por el Residente de Obra, Administrador de Obra y Almacenera de Obra, con los que se acredita la entrega de los materiales adquiridos por parte del proveedor y su internamiento correspondiente, las pecosas, fueron suscritas por el Supervisor de Obra, Almacenera de Obra, Asistente Administrativo y la Jefa de la Unidad de Almacén de la Entidad, con dicho documento se sustentó el supuesto retiro de materiales de la obra, cuando en realidad no fueron internados. Que, en mérito a los documentos descritos, en su calidad de Sub Gerente de Obras, ha emitido los memorándums dirigidos a la Oficina de Administración, para el trámite del pago correspondiente, que no es una orden para que se pague, sino para que se prosiga con el trámite para el pago correspondiente. También en el Informe de Contraloría se establece que la responsabilidad de la Unidad de Almacén no cumplió su obligación de verificar el internamiento de los materiales de construcción a pesar que su Jefa de Abastecimientos le ordenó hacerlo; y que de acuerdo al ROF y MOF quien tenía la obligación de verificar el internamiento de los bienes es la Unidad de Almacén. Que, su función no es constituirse a cada obra a cada almacén de obra o almacén central para verificar el internamiento de los materiales de construcción, porque para ello se ha contratado un Residente y Supervisor de obra.

Que, por otro lado, el procesado Alberto Pacori Quispe, refiere que de conformidad al numeral 5) de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, el responsable del manejo de cuaderno de obras es el Residente y Supervisor de Obras y el personal administrativo de la obra. Que, el ROF en su artículo 86 establece que el Sub Gerente de Obras se encarga de la ejecución de obras por administración directa; dice también que ejecuta muchos proyectos de Inversión Pública en el ámbito del Gobierno Regional de Puno. Que, los hechos observados por la Contraloría se refieren más bien a irregularidades relacionados al quebrantamiento de las normas generales del Sistema de Abastecimientos y las Normas Específicas del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional. La Sub Gerencia de Obras, solamente tramita el requerimiento de necesidades de la





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

obra presentado por el Ingeniero Residente para incluir en el Plan Anual de Contrataciones PAC, y una vez realizado el proceso de selección y recepcionado el material por el Residente de Obra y personal de administrativo de la obra, se tramita a la Oficina Regional de Administración, con la conformidad de recepción de materiales emitido por el Residente, la orden de compra y guías de remisión presentados por el proveedor, para luego el personal de la Oficina de Abastecimiento verifique y de su conformidad para proceder con el pago correspondiente a través de la Oficina de Tesorería. El procesado también ha señalado, que ha actuado conforme a sus atribuciones, no ha incumplido sus obligaciones previstas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, ni ha incurrido en faltas establecidas en el artículo 28° del cuerpo normativo acotado. Por tanto debe de absolversele, teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa es individual y no solidaria.

Que, la procesada **LUISA BUSTINZA VELÁSQUEZ**, al formular su descargo solicita se le absuelva de los cargos que se le imputa, en sus antecedentes entre otras cosas indica que, de acuerdo a la observación de la OCI, el Gobierno Regional de Puno, para la ejecución de la obra "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" aprobó la adquisición de cemento, acero corrugado, alambres y clavos, adquisición de agregados, madera y derivados, sin embargo, los responsables de su ejecución y control no han cumplido con sus funciones y por decisión consciente y voluntaria emitieron irregularmente informe y memorandos de conformidad, suscribieron órdenes de compra, guías de remisión y pedidos de comprobantes de salida (PECOSA) con los que simularon la entrega de materiales, contraviniendo los contratos, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley del Sistema Nacional de Tesorería y Normas Generales de Abastecimiento, hechos que habría generado el pago irregular.

Que, por otra parte, la procesada Luisa Bustinza Velásquez, en sus fundamentos de descargo, entre otros aspectos refiere que, asumió la encargatura de la Unidad de Abastecimiento, desde el 10 de abril del 2007 hasta el 25 de agosto del 2011, también asumió la encargatura de Almacén en su condición de Técnico Administrativo II y no como Especialista en Almacén (que es lo se requiere para dicho cargo); que en forma reiterada hizo su requerimiento a la Jefa de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Hilda Leonor Flores Pacha sobre la carencia de personal, porque en la unidad de almacén solo laboraba la procesada y un auxiliar, lo que hacía imposible que estuviera en diferentes lugares para registrar y controlar estrictamente los bienes que ingresan y egresan de almacén.

Que, por otro lado, la procesada Luisa Bustinza Velásquez, señala que la compra de materiales de construcción para la Obra "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca", conforme al contrato con los proveedores, su entrega fue en el Almacén de la referida obra, la misma que se encontraba bajo la responsabilidad de la señora Maritza Callo Apaza, encargada de Almacén de Obra, quien debía realizar las coordinaciones para la entrega de los materiales de construcción con la procesada; sin embargo, dicha servidora hacía las coordinaciones directamente con la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 1 3 AGO 2014

Auxiliares doña Hilda Leonor Flores Pacha, quien verbalmente le ha referido que personalmente se encargaría de efectuar las coordinaciones para la entrega de materiales de construcción por los proveedores, prueba de ello se tiene las diferentes hojas de autorización oficial de viaje que se facciona a nombre de la Jefa de la Oficina de Abastecimientos con dicho motivo, siendo ella es quien efectúa las coordinaciones y no la procesada quien más bien habría actuado de buena fe al suscribir la conformidad en la orden de compra, ello obedeció a que el mismo se sustentaba en el informe de conformidad de Miguel Leonardo Vargas Reyes Residente de Obra, quien informa que los materiales de construcción habían sido efectivamente internados en almacén de obra, sustentando con guías de remisión suscritos por el Supervisor de Obra, administrador de obra y encargada de almacén, documento que fue evacuado por el Sub Gerente de Obras Alberto Pacori Quispe, al Jefe de Administración Daniel Chambi Ruelas para proseguir con el trámite de pago, y este a su vez dispuso continuar con el trámite a la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares Hilda Leonor Flores Pacha.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL PROCESO

Que, en el numeral 10 del Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: "Que, en el rubro conclusiones del Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Puno Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca periodo 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010, se ha precisado: 1. Que, el Gobierno Regional de Puno, para la ejecución de la obra: 'Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur Juliaca' aprobó la adquisición de cemento, acero corrugado, alambres y clavos por S/. 6 244,125.96; sin embargo, la OCI en el síntesis general del Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, señala que aun cuando la contratista no entregó la totalidad de los insumos a la entidad, los responsables de su ejecución y control incumpliendo sus funciones, y por decisión consciente y voluntaria emitieron irregularmente informes y memorándums de conformidad, así como suscribieron órdenes de compra, guías de remisión y pedidos de comprobantes de salida (pecosa), con los que simulaban la entrega de materiales valorizados en S/. 5 595,110.10, contraviniendo así, los contratos suscritos con la contratista, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, hecho que generó el pago irregular por materiales que no fueron internados en los almacenes de la obra, por la suma de S/ 5 595,110.10. 2. El Gobierno Regional de Puno, para la ejecución de la obra ya referida, aprobó la adquisición de agregados diversos por S/. 875,740.40; sin embargo aun cuando la contratista no entregó la totalidad de agregados de construcción; los responsables de su ejecución y control incumpliendo sus funciones por decisión consciente y voluntaria, emitieron irregularmente informes y memorandos de conformidad, así como suscribieron órdenes de compra, guías de remisión y pedidos de comprobantes de salida (pecosa), documentos con los cuales simulaban la entrega por materiales valorizados en S/. 737,432.90, contraviniendo el contrato suscrito por la contratista, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público, la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y las Normas Generales





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO,..... 13 AGO 2014

del Sistema de Abastecimiento, ocasionando que se pague irregularmente por materiales que no fueron internados en los almacenes de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/. 737,432.90. 3. El Gobierno Regional de Puno, para la ejecución de la obra ya referida, adquirió material y derivados por S/. 625,844.00, materiales que fueron entregados por la empresa contratista; sin embargo, se ha evidenciado que los responsables vinculados a la ejecución de la misma, por decisión consciente y voluntaria, orientaron el ejercicio de sus funciones a fin de apropiarse de 12,210 unidades de maderas y derivados valorizados en S/. 367,439.80; haciendo constar en el informe de residencia correspondiente a diciembre del 2010, que existían saldos pendientes de entrega, contraviniendo las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, Reglamento Nacional de Edificaciones y Manual de Administración de Almacenes para el sector público nacional, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/. 367,439.80. 4. Que, la Entidad aprobó el expediente técnico de la obra varias veces referida, pero el funcionario público responsable de su formulación por decisión consciente y voluntaria y abusando de su cargo, a sabiendas que dicho expediente estuvo aprobado, tramitó pagos a favor de 48 personas que no prestaron servicios en su formulación, fin lícito que sustentó en declaraciones falsas insertadas en informes, planillas de tareo y conformidades de prestación de servicios. Esta situación se ha generado por falta de diligencia del Gerente General Regional al visar constancias de conformidad teniendo conocimiento que dicho expediente técnico había sido aprobado con anterioridad; de otro lado el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos visó irregularmente planillas de jornales sabiendo que estas personas no habían sido contratados bajo ninguna selección de personal que no contaban con contrato de trabajo y no habían tarjetas y/o partes diarios de control de asistencia, procesos técnicos que debió ejecutar y controlar, contraviniendo las normas varias veces referidos”.

Que, mediante Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado lo siguiente: “Que, el procesado **ALBERTO PACORI QUISPE** al efectuar su informe de descargo no ha presentado prueba alguna que sustente sus afirmaciones; sin embargo, ha solicitado que se le absuelva de los cargos que se le imputa en la resolución de apertura del presente proceso administrativo disciplinario, y a su vez por los cargos contenidos en las observaciones 1 y 2 del Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, de la Contraloría General de la República. Que, está acreditado que el procesado en referencia en el periodo coincidente con el examen especial contenida en el Informe citado, se desempeñaba como Sub Gerente de Obra y Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Puno (17 de mayo al 31 de diciembre del 2010), y aún si ha referido que se ha desempeñado cumpliendo con el MOF y el ROF del Gobierno Regional de Puno, debe establecerse que estos documentos de gestión en relación a la Subgerencia de Obra y Equipo Mecánico establecen: el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la Ordenanza Regional N° 008-2008 en el artículo 86° funciones, literal a) ‘Ejecutar obras por administración directa y efectuar el seguimiento permanente a la ejecución de las mismas con arreglo a la normatividad vigente’. Por su parte el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2004-CR/GRP en relación a la Subgerente de Obras y Equipo Mecánico,





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 3 AGO 2014

establece en el numeral 1) como funciones generales: a) Dirigir y ejecutar obras por administración directa o por contrato o convenio y efectuar el seguimiento permanente a la ejecución de las mismas con arreglo a la normatividad vigente”.

Que, mediante el Informe Final citado la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha manifestado: “Que, en autos está definido que la ejecución física y financiera de la obra: ‘Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca’ se ha efectuado a través de la modalidad de administración presupuestaria directa tal conforme se tiene del Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, quedando establecido que el procesado **Alberto Pacori Quispe** en su calidad de Subgerente de Obra y Equipo Mecánico, tenía la función insoslayable e ineludible de dirigir y ejecutar dicha obra, por consiguiente tenía que hacer el seguimiento permanente a la ejecución de la misma desde el inicio; cuya función le era inherente a su cargo, aún si el numeral 5 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG establezca: En la etapa de construcción, la Entidad dispondrá de un Cuaderno de Obra debidamente foliado y legalizado en el que se anotará la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la supervisión de la obra. Debe entenderse que todas las anotaciones en el cuaderno de obras, debe ser efectuada por el Residente y el Supervisor de la Obra; ello, no le exime del cumplimiento de sus funciones al Subgerente de obras”.

Que, otro por otro lado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado que si bien el procesado **Alberto Pacori Quispe**, no ha firmado ninguno de los documentos consistentes en guías de remisión, informes de conformidad, orden de compra, pedidos de comprobantes de salida (pecosa), este hecho tampoco le exime o le excusa de responsabilidad; porque en cumplimiento de su función de dirigir y ejecutar la obra como Subgerente de obra, no puede haber ignorado que los materiales de construcción valorados en S/. 5 595,110.10 no fueron internados en ninguno de los almacenes de la Entidad, tampoco podía haber ignorado que la obra carecía de capacidad de almacenaje, siendo que el control y verificación de su internamiento fue de su responsabilidad; habiendo el procesado contravenido el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno, de igual modo, no puede haber ignorado que los materiales de construcción valorados en S/. 737,432.90 no fueron internados en ninguno de los almacenes de la Entidad, pese a tener conocimiento que la obra carecía de capacidad de almacenaje, además que el supuesto internamiento de materiales no era concordante con el cronograma de ejecución de obra, porque como ya se ha referido el control y verificación de su internamiento fue de su entera responsabilidad, por ser el encargado de dirigir y ejecutar la obra establecidos en los documentos de gestión, el procesado es quien emitió los memorándums dirigidos a la Oficina de Administración, para el trámite del pago correspondiente tal como el mismo procesado ha reconocido en su descargo.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 443-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

Que, a través del Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, textualmente ha señalado lo siguiente: "Que, por su parte la procesada **LUISA BUSTINZA VELÁSQUEZ** al efectuar su informe de descargo ha presentado pruebas documentales con los que ha quedado acreditado que por Memorandum 293-2007-GR-PUNO-ORA fechado el 02 de abril del 2007, ha sido encargada de la Unidad de Almacenes de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, cargo que ejerció hasta el 25 de agosto del 2011 siendo desplazada a la Oficina de Recursos Humanos conforme al Memorandum N° 395-2011-GR-PUNO-CGR; y ha solicitado que se le absuelva de los cargos que se le imputa en la resolución de apertura del presente proceso administrativo disciplinario, contenidos en el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE de la Contraloría General de la República. Y aun cuando dice que asumió la encargatura de Almacén en su condición de Técnico Administrativo II, cargo que debió ser asumido por un Especialista en Almacén, ese hecho no atenúa ni exime de responsabilidad a la procesada, en tanto que ella aceptó asumir dicho cargo, por tanto asumió también cumplir con las funciones y obligaciones de dicho cargo, establecido en el ROF del Gobierno Regional de Puno y demás normas, debiendo precisarse que estos documentos de gestión en relación a la Unidad de Almacén establece: el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2004-CR/GRP en relación al Especialista Administrativo IV (Especialista en Almacén), en el numeral 3) como funciones generales establece: (...). b. Registrar y controlar estrictamente los bienes que ingresan y egresan del almacén, c. Mantener en forma ordenada los bienes de los almacenes de activo fijo y custodiarlos adecuadamente. (...)".

Que, mediante Informe Final precitado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: "Que, con el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE de la Contraloría General de la República, está determinado que los materiales de construcción para la obra "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" debieron ser entregados en el almacén de la referida obra, que se encontraba bajo la responsabilidad de Maritza Callo Apaza, encargada de almacén de obra; quien según la referencia de la procesada Luisa Bustinza Velásquez, hacía las coordinaciones directamente con la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares doña Hilda Leonor Flores Pacha, quien verbalmente le habría referido a la procesada que personalmente haría las coordinaciones para la entrega de materiales de construcción por los proveedores; ello quiere decir que la procesada habría estado al margen de las coordinaciones y al margen de sus funciones inherentes a su cargo establecidos en el MOF; empero, ello no es justificación para incumplir sus funciones, tampoco le exime de responsabilidad administrativa, porque las disposiciones en la Administración Pública no se imparten verbalmente, sino documentadamente, más aún si dichas disposiciones tienen que ver con el cumplimiento o incumplimiento de funciones inherentes al cargo, por tanto resulta irrelevante para el caso de autos, las hojas de autorización oficial de viaje de doña Hilda Leonor Flores Pacha a la que ha hecho referencia la procesada Luisa Bustinza Velásquez. Por otro lado, cabe también tener presente, que en la Administración Pública, las funciones de cada funcionario o servidor público están debidamente determinadas en las normas pertinentes, en ese sentido no es una





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

justificación válida el haber suscrito de buena fe la conformidad en la orden de compra tal como lo ha referido la administrada Luisa Bustinza Velásquez”.

Que, a través del Informe Final citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha comunicado que los procesados Rolando Paucara Apaza Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Miguel Leonardo Vargas Reyes residente de obra, Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia supervisor de obra, Javier Mayta Calla administrador de obra, Maritza Callo Apaza almacenera de obra y Eusebio Cabrera Chunga asistente administrativo, no han cumplido con formular sus descargos a las imputaciones que se les ha efectuado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR-PUNO de fecha 14 de enero del 2013, por los que, se les ha aperturado proceso administrativo, siendo debidamente notificados cada uno de los procesados, subsistiendo los cargos formulados en sus contras, quienes al no haber efectuado sus descargos, implícita o tácitamente habrían admitido los cargos que pesan sobre ellos, por cuanto que como servidores del Gobierno Regional de Puno en la obra “*Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca*”, debieron asumir sus funciones con probidad y responsabilidad en forma directa, extremo que han omitido, revistiendo gravedad los cargos que se les imputan, por lo que sus responsabilidades subsiste.

Que, a través del Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, expresamente ha señalado lo siguiente: “*Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se pronuncia precisando que los hechos imputados a los servidores procesados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO de fecha 14 de enero del 2013 no ha variado, por tanto, del análisis de todo lo actuado, se concluye que si existe la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados, Alberto Pacori Quispe Sub Gerente de Obras y Equipo Mecánico, personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional F2, Luisa Bustinza Velásquez encargada de la Unidad de Almacén, personal nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional SPA y Rolando Paucara Apaza Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, personal contratado por servicios personales, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional F4, quienes habrían incumplido sus funciones así como sus obligaciones establecidos en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carreta Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, conforme al artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 ya referido. Y Miguel Leonardo Vargas Reyes residente de obra, Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia supervisor de obra, Javier Mayta Calla administrador de obra, Maritza Callo Apaza almacenera de obra, Eusebio Cabrera Chunga asistente administrativo, quienes habrían incumplido sus funciones, a quienes le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6° referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7° referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8°*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe Final citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado: "Que, el D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, en su artículo 150° precisa: 'Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente'. Que, asimismo es de precisar también que el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en su artículo 27° establece: 'Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante, (...). Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido'; concordante con el artículo 152° del Reglamento de la ley, que señala: 'La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta será enunciados por escrito'. Que, el artículo 155° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa: 'La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución. (...)'. El mismo Reglamento, precisa que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un proceso administrativo disciplinario. Por su parte el artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, también precisa: De la clasificación de las sanciones. Las sanciones pueden ser: a) Amonestación, b) Suspensión, c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT., d) Resolución contractual, e) Destitución o despido. Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue: Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa. Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa".

SANCIÓN ADMINISTRATIVA A IMPONERSE

Que, a través del Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado: "Que, en el caso de autos, la sanción a imponerse debe estar en proporción a la falta cometida, eso es lo que se denomina como principio de la proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva termina violando el principio de razonabilidad que es el que asegura que





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 43-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justa. Y estando al análisis de los actuados, de la calificación de la gravedad de la falta incurrida y de los elementos que se consideran para calificar las faltas establecidas; teniendo en cuenta además, los criterios para la aplicación de sanciones establecidos en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM ya referido, que señala: 'La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiterancia'; ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos concluye que el hecho imputable a los procesados constituye falta grave que en el caso de **ALBERTO PACORI QUISPE** Sub Gerente de Obras y Equipo Mecánico, amerita una sanción de Cese temporal sin goce de remuneraciones por 40 días, teniendo en cuenta el cargo ostentado y los antecedentes (varias sanciones) que aparecen descritas en su informe escalafonario; **LUISA BUSTINZA VELÁSQUEZ** encargada de la Unidad de Almacén, amerita una sanción de Cese temporal sin goce de remuneraciones de 31 días; y **ROLANDO PAUCARA APAZA** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, amerita una sanción de Cese temporal sin goce de remuneraciones por 40 días, teniendo en cuenta el cargo ostentado; y en el caso de **MIGUEL LEONARDO VARGAS REYES** residente de obra, amerita una sanción de una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias; **TEÓFILO NÉSTOR MONTES DE OCA VALENCIA** supervisor de obra, amerita una sanción de una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias; **JAVIER MAYTA CALLA** administrador de obra, amerita una sanción de una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias; **MARITZA CALLO APAZA** almacenera de obra, amerita una sanción de una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria; **EUSEBIO CABRERA CHUNGA** asistente administrativo, amerita una sanción de una multa de ½ Unidad Impositiva Tributaria, teniendo en cuenta el perjuicio causado a la Entidad y en observancia del artículo 12° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM ya referido, que señala: De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública. Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa".

CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN

Que, a través del Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: "1.- Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios, de los informes obrantes en autos, así como de la conducta adoptada por los procesados quienes ni siquiera han cumplido con absolver los cargos imputados a excepción de los procesados **Alberto Pacori Quispe** y **Luisa Bustinza Velásquez**; se tiene que se halla acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados **Alberto Pacori Quispe** Sub Gerente de Obras y Equipo Mecánico, personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional F2; **Luisa Bustinza Velásquez** encargada de la Unidad de Almacén, personal nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo y/o Grupo





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

Ocupacional SPA; y, **Rolando Paucara Apaza** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, personal contratado por servicios personales, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional F4, quienes habrían incumplido sus funciones así como sus obligaciones establecidos en el artículo 21 incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carreta Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por consiguiente, habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, conforme al artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 ya referido. **2.** Del mismo modo se tiene que se halla acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados **Miguel Leonardo Vargas Reyes** residente de obra; **Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia** supervisor de obra; **Javier Mayta Calla** administrador de obra; **Maritza Callo Apaza** almacenera de obra; **Eusebio Cabrera Chunga** asistente administrativo, quienes habrían incumplido sus funciones, a quienes le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6° referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7° referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8° referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública”.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

Que, mediante el informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha recomendado lo siguiente: “Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esta Comisión recomienda: Imponer la sanción disciplinaria de: **1.** Cese temporal sin goce de remuneraciones por 40 días al servidor **Alberto Pacori Quispe** Sub Gerente de Obras y Equipo Mecánico, personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional F2; Cese temporal sin goce de remuneraciones por 31 días a la servidora **Luisa Bustinza Velásquez** encargada de la Unidad de Almacén, personal nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional SPA; Cese temporal sin goce de remuneraciones por 40 días al servidor **Rolando Paucara Apaza** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, personal contratado por servicios personales, Nivel Remunerativo y/o Grupo Ocupacional F4, quienes habrían incumplido sus funciones así como sus obligaciones establecidos en el artículo 21 incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carreta Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por consiguiente, habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, conforme al artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 ya referido. Asimismo, imponer una sanción disciplinaria de: **2.** Multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias al servidor **Miguel Leonardo Vargas Reyes** residente de obra; Multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias **Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia** supervisor de obra; Multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias **Javier Mayta Calla** administrador de obra; Multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria **Maritza Callo Apaza** almacenera de obra; Multa de ½ Unidad Impositiva Tributaria **Eusebio Cabrera Chunga** asistente administrativo. Quienes habrían incumplido sus funciones, a quienes le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6°





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 443 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7° referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8° referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. [...]”.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el término de cuarenta (40) días al servidor **ALBERTO PACORI QUISPE**, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el término de treinta (30) días a la servidora **LUISA BUSTINZA VELÁSQUEZ**, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el término de cuarenta (40) días al servidor **ROLANDO PAUCARA APAZA**, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) a **MIGUEL LEONARDO VARGAS REYES**, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) a **TEÓFILO NÉSTOR MONTES DE OCA VALENCIA**, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 443-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 AGO 2014

Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) a JAVIER MAYTA CALLA, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SETIMO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) a MARITZA CALLO APAZA, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE ½ UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) a EUSEBIO CABRERA CHUNGA, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER, que la Oficina Regional de Administración y la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, cumplan con ejecutar la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida la misma.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, efectúe la anotación de la sanción disciplinaria impuesta, en el legajo personal correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- PUBLICAR, en el Diario Oficial el Peruano o en un Diario de mayor circulación regional, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, con la presente a los interesados, y demás dependencias competentes del Gobierno Regional de Puno, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.




MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL